



INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DE AMPLIACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO POR EL REAL DECRETO 2808/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN MATERIA DE ENSEÑANZA (HOMOLOGACIÓN Y DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE SISTEMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJEROS)

Código de expediente: DNCG_DEC_2101/24_04

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4. a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El expediente se refiere al análisis del proyecto de Decreto que contiene la aprobación formal requerida del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros).

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.es



Conforme a la Memoria justificativa de la iniciativa los contenidos derivados de la misma se encuadran normativamente en la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, citándose, además, el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

La iniciativa que se analiza viene a ampliar mediante el Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco (de fecha 11/03/2024) las funciones que la Comunidad Autónoma del País Vasco vaya a desarrollar en materia de enseñanza (ámbito en el que ha de estar a lo previsto en el artículo 16 del EAPV¹), teniendo en cuenta que esta materia ya ha sido objeto de transferencias previas mediante Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, posteriormente ampliado en cuanto a las funciones y servicios referidos en el Real Decreto 893/2011, de 24 de junio (en paralelo acordada mediante Decreto 135/2011, de 28 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 22 de junio de 2011, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre en materia de enseñanza).

Este último viene referido a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias, en tanto que el ahora promovido se refiere a los sistemas de educación superior extranjeros. Consta, asimismo, en la Memoria justificativa que con este traspaso de funciones la CAPV será la única Comunidad Autónoma que haya recibido del Estado el traspaso de las funciones y servicios que son objeto del mismo sin que existan antecedentes con respecto a ninguna otra Comunidad Autónoma en este sentido.

II. DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

¹ Estatuto de Autonomía del País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en el que se atribuye como competencia de la CAPV: la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las que se reserva el Estado en virtud del artículo 149.1.30 CE.

El expediente objeto de Informe ha sido incoado e impulsado por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno (Dirección de Desarrollo Estatutario) que ha puesto a disposición de esta Oficina la documentación necesaria para proceder al trámite de control económico.

Entre la documentación obrante, constituye objeto central de este Informe el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias Estado-CAE (de 11/03/2024) de ampliación de funciones y servicios traspasados a la CAPV en materia de enseñanza.

Atendiendo a otros antecedentes de transferencias de funciones desde la Administración del Estado, ha quedado señalado que en relación al instrumento jurídico que se analiza, el proyecto de decreto, debe partirse de la premisa de que tal proyecto de Decreto no puede sino aprobar el contenido literal del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencia, sin incorporar modificación alguna, por cuanto constituye el resultado de los acuerdos alcanzados.

En tal sentido, en un previo Informe de Legalidad de los Servicios Jurídicos Centrales acerca de otro traspaso de funciones (IL 74/2021 referido al traspaso de funciones y servicios sobre ejecución de la legislación del estado en materia penitenciaria) se apuntaba que “en sentido estricto la iniciativa no entra en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General (norma actualmente reemplazada por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general), aunque sí se hayan seguido algunos de los parámetros esenciales de dicha Ley 8/2003 en su tramitación (excluidos, en todo caso y de forma acorde a su propia naturaleza aquéllos que pudieran alterar o interferir en la iniciativa del Gobierno dirigida a culminar esta transferencia).

La iniciativa se configura como un Decreto que realiza una aprobación *ad integrum* del Acuerdo aprobado por la Comisión Mixta de transferencias, pues su misión no es innovar el ordenamiento jurídico sino cumplir formalmente con el cauce para verificar materialmente la transferencia a la que se refiere”.

Así, se señala que, en cuanto a su naturaleza efectiva, en la medida en que el proyecto de Decreto objeto de este informe sólo puede aprobar el acuerdo sin modificarlo, no

puede *stricto sensu* entenderse que los Decretos que aprueban acuerdos de transferencias sean disposiciones de carácter general en el sentido del artículo 3 de la Ley 8/2003, razón por la que carecen de función material alguna la orden de inicio y la fase previa de elaboración y aprobación (que se sustituyen por la negociación en el seno de la Comisión mixta).

Todo ello no obstante, la iniciativa incorpora tanto una Orden de inicio (de fecha 18/03/2024) como una orden de inicio (de la misma fecha, por cuanto tal y como se ha apuntado nada se puede agregar al propio acuerdo).

El Decreto a aprobar por el Consejo de Gobierno se conforma por dos artículos (uno primero de aprobación formal del acuerdo y el segundo de adscripción de funciones en el marco de la Administración General de la CAE al Departamento de Educación incorporando un anexo con el contenido previsto del Real Decreto sobre traspaso de las citadas funciones (pendiente de aprobación que se anuncia próxima).

Es en este anexo al Decreto donde se incorpora el literal del Acuerdo de traspaso que, constituye el contenido aprobatorio del mismo del que, en consecuencia, se desprende el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En cuanto al ámbito económico-presupuestario el Acuerdo incluye el detalle del "Régimen de financiación de las funciones y servicios traspasados" (apartado E) que se remite a la relación nº 1 (y única) del anexo al propio acuerdo y que como viene efectuándose queda establecido por razón del coste anual a nivel estatal de los Servicios y Funciones objeto de la transferencia (balance que, igualmente, consta en la Memoria económica elaborada por la Directora de Recursos Institucionales).

El Acuerdo contempla, asimismo, entendemos que, por su significativa relevancia, un detalle específico de los "Modelos de credencial y certificado" (apartado E) como contenido material de las funciones objeto del traspaso. No consta, ninguna mención de "medios personales que se traspasen", ni de inmuebles o contratos en vigor afectados por la actuación que se materializa.

El expediente incorpora, el correspondiente Informe de Legalidad (IL 32/2024) que, analizando fundamentalmente la tramitación de la iniciativa y haciendo una singular consideración a la versión en euskera, concluye la viabilidad jurídica de la iniciativa para

su aprobación por Consejo de Gobierno, por cuanto ninguna de las consideraciones efectuadas tiene singular trascendencia jurídica.

Consta, asimismo la orden de inicio y de aprobación previa referidas al proyecto de Decreto aprobadas por la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, una Memoria Justificativa suscrita por la Directora de Desarrollo Estatutario del Departamento promotor y la aludida Memoria Económica suscrita por la Directora de Recursos Institucionales del Departamento de Economía y Hacienda.

Por su trascendencia, particularmente, en lo que a la perspectiva económico presupuestaria respecta, hubiera sido apropiado haber contado con el pronunciamiento de la Dirección de Administración Tributaria por cuanto la tasa que se percibe por la homologación de títulos objeto de la transferencia constituye un factor de singular relevancia en la futura gestión de los servicios que se traspasan. Ello no obstante, el alcance que se otorga a este Informe de control económico normativo conforme al DLCEC permite incorporar los aspectos que dicha Dirección pudiera haber agregado a cuyo efecto se cuenta con su colaboración.

Por nuestra parte, se echa en falta, igualmente, una Memoria elaborada por el Departamento de Educación, en cuanto destinatario de los servicios y funciones de traspaso, por cuanto una vez que sea efectiva la ampliación de funciones y servicios objeto de este Decreto (01/07/2024, conforme al apartado F del Acuerdo de la Comisión Mixta) deberá contar con los medios humanos y materiales necesarios para su prestación, siendo oportuno haber contado con una descripción de cuáles serán los medios requeridos y el personal necesario para su satisfacción adecuada. Es precisamente, a partir de ese planteamiento que debiera haberse incluido una estimación de costes asociados a la prestación de servicios por esta Administración (todo ello sin perjuicio del cálculo de costes a nivel estatal asociados a la ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado que determina la intervención de la Dirección de Recursos Institucionales-) que permitan conocer el efectivo impacto económico presupuestario en esta Administración y el planteamiento organizativo que se pretende dar a la cuestión (en este sentido, el Informe de Legalidad apunta a la posible colaboración del ente público de derecho privado Unibasq-Agencia Vasca de Calidad del Sistema Universitario, a cuyo efecto, debiera abordarse un análisis singularizado en cuanto a su objeto y la idoneidad de colaborar en el desempeño de las funciones objeto del traspaso).

En tal orden de cosas, aun contando con la Memoria económica elaborada por la Dirección de Recursos Institucionales, hubiera sido oportuno contar con un Informe de la Dirección de Presupuestos en el que a partir del Programa presupuestario implicado se hubieran analizado las nuevas necesidades a partir de la Memoria del Departamento de Educación al que hemos aludido en el párrafo anterior y su impacto en los créditos presupuestarios vigentes en el correspondiente programa presupuestario (en particular, en lo referido al Programa 4223 Educación universitaria).

La Memoria justificativa de la iniciativa refleja que “el Acuerdo no contempla ningún traspaso de medios personales para abordar las funciones y servicios traspasados, al no existir personal encargado de las funciones transferidas del ministerio correspondiente en territorio de la CAPV”, por lo que no ha sido requerido Informe de la Dirección de Función Pública. Ello no obstante, reiteramos la idoneidad de haber contado con la oportuna reflexión del Departamento de Educación acerca de los medios humanos (y materiales) requeridos para la prestación del servicio, a partir de los datos ya disponibles acerca de las personas que hayan requerido la homologación de títulos universitarios hasta la fecha (el alcance subjetivo previsto para la determinación de la Administración competente, será el del empadronamiento del interesado de forma que será ejercida la competencia por la Administración Vasca en relación a las personas empadronadas en la CAPV). El haber avanzado la información a este respecto permitiría conocer en detalle qué impacto presupuestario pueda suponer tanto en lo que al capítulo 1 de personal respecta como a los medios materiales asociados a tal prestación de servicios (que incluirá tanto el equipamiento de los puestos de trabajo requeridos, como los desarrollos informáticos que posibiliten la tramitación electrónica de expedientes y, en todo caso, la ulterior comunicación al Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales, previsto en el apartado B.2).

En todo caso, debiera haberse incorporado la citada reflexión a fin de aclarar tanto bajo qué fórmula como el coste previsto para la prestación del servicio a partir de 01/07/2024, en particular, teniendo en cuenta la inviabilidad de que, a las fechas de tramitación del expediente, pueda dotarse esta Administración de tales medios humanos y materiales conforme a los cauces ordinarios previstos para ello.

III ANÁLISIS.

1) El proyecto de Decreto mantiene la estructura y contenido jurídico habitual en actuaciones precedentes equivalentes. Así, el contenido del propio Decreto se limita (artículo 1) a aprobar el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias con remisión a lo que el correspondiente Real Decreto del Gobierno del Estado contemple (pendiente de aprobar por razón de su tramitación simultánea) y, a establecer una medida interna de naturaleza organizativa, mediante la que se “adscriben” al Departamento de Educación “las funciones y servicios transferidos” (artículo 2).

Todo ello concluye con una disposición final en la que se establece la entrada en vigor del Decreto que se aprueba (sin perjuicio de que se fije como fecha de efectividad del traspaso la del día 01/07/2024 –apartado letra F del Acuerdo anexo-).

Las funciones y servicios cuyo traspaso se amplía son (apartado B del Acuerdo de la Comisión Mixta anexo al proyecto de Decreto):

“1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones siguientes, en el marco de la normativa establecida por el Estado:

a) La homologación de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un título universitario oficial español.

b) La declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un nivel académico oficial español de Grado y Máster Universitario.

2. El departamento competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco comunicará al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades las resoluciones de homologación y de declaración de equivalencia adoptadas por el órgano competente para proceder a su registro en una sección especial del Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales.

3. Las resoluciones del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco por las que se conceda la homologación o la declaración de equivalencia se formalizarán mediante una credencial y una certificación, respectivamente, cuya

fecha de expedición será la misma que la de la resolución de homologación o de declaración de equivalencia y que tendrán efectos en todo el territorio nacional. El contenido mínimo de la credencial y de la declaración de equivalencia se especifica en el Anexo I, debiéndose ajustar sus características técnicas a lo establecido en la legislación de aplicación.

4. La competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco se extiende a las solicitudes de homologación o declaración de equivalencia de las personas que estén empadronadas en un municipio del territorio del País Vasco. Cuando los órganos competentes del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco constaten el incumplimiento del correspondiente requisito, resolverán motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud de homologación o declaración de equivalencia”.

2) En relación con los contenidos señalados, toda vez que el análisis jurídico de la cuestión ha sido ya abordado en la Memoria justificativa y el Informe de Legalidad, por esta Oficina de Control Económico procede destacar que el Decreto proyectado tendrá consecuencias sobre los presupuestos de esta Administración en los términos reflejados en la Memoria económica. La misma concuerda con la información reflejada en el apartado E) y en la relación anexa nº 1 del Acuerdo de traspaso,

En relación a tales contenidos nos remitimos al apartado de Impacto económico presupuestario de este Informe en el que se reflejan los términos acordados en este ámbito que constituyen el efectivo impacto económico presupuestario del Decreto proyectado.

Más allá de tal análisis procede señalar que el apartado F) del Acta de la Comisión Mixta detalla que: *“La ampliación de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del 1 de julio de 2024”.*

Así las cosas, una vez producido el traspaso, la CAPV deberá disponer de los medios y recursos para desempeñar las funciones y servicios. Entre otros extremos, resulta relevante significar que la satisfacción de tales servicios viene sujeta por parte del Estado al cobro de una tasa (razón por la que el saldo de la financiación correspondiente a la CAPV por las nuevas competencias asumidas por este traspaso resulta negativo).

Como resulta obvio la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la CAE² no contempla la percepción de esta Tasa por cuanto corresponde a un servicio que ostenta la Administración del Estado.

Tal Ley de Tasas y Precios Públicos de la CAE si contempla en correspondencia por haber sido previamente traspasados tales servicios (artículo 75 y siguientes) una tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias (incluida mediante por el artículo 16 de la Ley 5/2011, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CAPV - BOPV nº 245, de 28 de diciembre-, con efectos desde el 29 de diciembre del 2011); si bien, el hecho imponible deja patente que no es aplicable a los supuestos que se den en ejercicio de las funciones que ahora se transfieren.

Ello no obstante, esa misma norma contempla en su Disposición final primera una previsión susceptible de ser aplicada en el caso que nos ocupa que permitirá solventar el cobro de las correspondientes tasas en tanto en cuanto no se cree formalmente en los términos legalmente establecidos. En concreto, la Disposición Final primera de esa Ley de Tasas y Precios Públicos de la CAE, prevé que:

“Disposiciones Finales

Primera. En el plazo de seis meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de los Decretos de Transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma por cuya prestación se vinieran exigiendo tasas o precios públicos, el Gobierno Vasco procederá a adecuar su régimen jurídico a lo dispuesto en esta ley mediante la presentación de las iniciativas legislativas correspondientes.

Hasta tanto entren en vigor las normas que se aprueben en cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, las tasas o los precios públicos correspondientes a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma se registrarán conforme a la normativa por la que se rijan en ese momento”.

Resulta evidente el mandato explícito que tras la constitución del Parlamento de la XIII Legislatura deberá abordar el Departamento de Educación a fin de cumplir con el apartado inicial de esa Disposición Final primera. Procede añadir que en el momento

² Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la ley de tasas y precios públicos de la administración de la comunidad autónoma del país vasco

actual el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la ley de tasas y precios públicos de la administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se encuentra en proceso de refundición en cumplimiento de la habilitación que contempla la Disposición Final quinta de la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2024. Toda vez que se trata de una delegación legislativa no cabe que la misma incorpore una novedad como sería el caso de la tasa por homologación o declaración de equivalencia de títulos de educación superior extranjeros. Caso de que se haga una tramitación paralela que concluya con la aprobación previa de la norma legal que implante esta nueva tasa sería oportuno incorporarla en el texto refundido que surja de tal habilitación garantizando así la integridad de ese último texto refundido.

Bajo tal premisa hubiera sido oportuno que la eventual reflexión a efectuar por el Departamento de Educación hubiera incluido una estimación de ingresos que se puedan verificar por aplicación de tal tasa a partir del 01/07/2024, por cuanto constituirán ingresos a contabilizar por este nuevo concepto que deberá ser tenido en cuenta por el servicio de contabilidad de esta Oficina de Control Económico.

b) La mención del artículo 2 del proyecto de Decreto mediante la que se adscriben al Departamento de Educación las funciones y servicios transferidos constituye una medida estrictamente organizativa propia de esta Administración mediante la que garantiza la continuidad del servicio identificando el ámbito dentro de su organización que vaya a desarrollar las funciones inherentes a los servicios transferidos. Esta medida que bien puede colegirse del ámbito al que se refiere la misma, conlleva la necesidad de que, en los términos antes señalados, el Departamento implicado identifique conforme a su propia estructura orgánica la dependencia administrativa concreta que vaya a acometer las funciones transferidas. A tal fin, deberá contemplar los medios humanos y materiales que vaya a requerir para ello y si es posible asumirlos con los que ahora dispone.

c) En torno a la disposición final única introducida cabe significar que se limita a contemplar la entrada en vigor "el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco". Esta previsión, deberá conjugarse con la que, a su vez, se contempla en el propio Anexo que contiene el correspondiente Real Decreto que será publicado en el BOE (disposición final única del Real Decreto Anexo al proyecto de Decreto). Asimismo, el Acuerdo de la Comisión Mixta (apartado F) contempla que el traspaso de funciones y

servicios será efectivo a partir del 01/07/2024, fecha a partir de la que se determina la efectividad del traspaso, momento para el que, entendemos, debiera estar concretada la estructura organizativa de medios humanos y materiales con los que satisfacer los servicios transferidos. En todo caso, de cara a la elaboración del anteproyecto de ley de Presupuestos Generales de la CAE para 2025, el Departamento de adscripción de los servicios transferidos (o el que le suceda en el área competente tras la constitución del Gobierno Vasco de la XIII Legislatura) deberá tener presente esta circunstancia presupuestando tanto las dotaciones humanas y materiales que puedan llegar a requerirse (siempre que sea preciso y no puedan ser satisfechos con los medios ya disponibles).

C) De la incidencia económica y presupuestaria

Esta cuestión ya ha sido objeto de análisis al abordar el objeto de la iniciativa, constituyendo lo más relevante que: Una vez producido el traspaso, la CAPV dispondrá de la financiación correspondiente al coste total anual a nivel estatal asociado, tal como se recoge en el apartado E) y en la relación anexa nº 1 del Acuerdo de traspaso que se incorpora al Decreto.

Coste total anual a nivel estatal. Sección 28 MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

SECCIÓN 28	Correspondencia PGE 2023	Capítulo	Importe (miles de euros)
28.09.322C	33.03.322C	1	1.350
28.09.000X	33.03.000X	4	218
28.01.461M	33.01.321O	1	126
28.01.461M	33.01.321O	2	218
Total gastos			1.912
Total ingresos			2.650
TOTAL			- 737

Asimismo, se ha dejado señalado cómo:

En aplicación de la Metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026, aprobada por la Ley 10/2023, de 3 de abril, la financiación correspondiente a la CAPV por las nuevas competencias asumidas por este traspaso se instrumentará mediante minoración en el cupo (en este caso, al tratarse de una cantidad negativa, resulta un cupo mayor). Para ello se procederá a revisar el cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar el índice de imputación, 6,24%, al coste total anual a nivel estatal del ejercicio en que se produzca

el traspaso, en valores del año base 2022. El cupo líquido del año base del quinquenio, así revisado, será el que se utilice para la determinación del cupo del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Tal como recoge el Acuerdo de traspaso, la valoración económica del coste total a nivel estatal se refiere a 2023, ejercicio presupuestario de referencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 10/2023, de 3 de abril.

No consta ninguna mención a la estimación de los eventuales ingresos que puedan verificarse a partir del 01/07/2024 atendiendo a la regulación general vigente y la previsión contenida en la Disposición final primera de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la CAE de la que se concluye que será aplicable la misma que viene aplicándose por el Estado hasta que se produzca el establecimiento formal de la Tasa correspondiente por esta Administración mediante Ley del Parlamento Vasco (extremo que no se excluye que pueda verificarse a través de la próxima Ley de Presupuestos Generales para la CAE como contenido eventual de la misma).

2) En lo relativo a la vertiente presupuestaria se han de reiterar las previsiones del Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi referidas a la asunción de nuevas competencias y/o servicios procedentes del Estado. En concreto el artículo 75 que establece:

“Artículo 75. Incorporación de créditos.

1. La asunción por parte de la Comunidad Autónoma de nuevas competencias y/o servicios procedentes del Estado supondrá la incorporación en los Presupuestos Generales de los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquélla, así como de los derechos económicos previstos liquidar, en la forma en que se dispone en los párrafos siguientes.

2. Antes de que transcurran veinte días hábiles contados a partir de la última publicación del correspondiente Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», el Gobierno aprobará los

estados de gastos e ingresos correspondientes a la nueva competencia y/o servicio durante el periodo que reste hasta finalizar el ejercicio económico en que se haya hecho efectivo el traspaso de competencias y/o servicios. 3. La aprobación por el Gobierno a que refiere el párrafo anterior se realizará sobre el proyecto de presupuesto específico, para la nueva competencia y/o servicio, elaborado de acuerdo con las normas contenidas en la presente ley”.

De lo que resaltamos la obligación que se deriva al Gobierno de aprobar los estados de gastos e ingresos correspondientes a la nueva transferencia, en el plazo de 20 días desde la publicación del Acuerdo de traspasos en el BOPV, en la forma especificada en el artículo 76 de la misma norma.

En concreto, el artículo 76 del citado Decreto Legislativo 1/2011 prevé:

“Artículo 76. Procedimiento de aprobación.

1. Si el importe de los créditos de pago incluidos en el estado de gastos correspondiente a competencias y/o servicios objeto de cada Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias superase el 5 % del importe de los créditos de pagos incluidos en el del estado de gastos originalmente aprobado del Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma o el 40 % del correspondiente al programa en que se integre, y el comienzo de su efectividad tuviera lugar en una fecha anterior al día uno de noviembre del ejercicio, el Gobierno remitirá al Parlamento para su aprobación un proyecto de ley relativo al presupuesto correspondiente a las referidas competencias y/o servicios, en el plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se aprobaron los estados de gastos e ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En los demás supuestos no contemplados en el párrafo anterior, el Gobierno consignará en los programas correspondientes los créditos e ingresos presupuestarios previamente aprobados, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial del País Vasco» el oportuno decreto de incorporación”.

En tal sentido, no consta ninguna apreciación acerca del eventual impacto de las referidas previsiones a los efectos procedimentales oportunos, dejando constancia de que la efectividad de la ampliación de los servicios traspasados ha quedado acordada

para el 01/07/2024, todo lo cual determinará la necesidad de que durante el corriente ejercicio 2024 se efectúen las operaciones presupuestarias necesarias para que la dependencia finalmente competente cuente con los créditos necesarios para la prestación de los servicios objeto del traspaso.

3) Desde un prisma estrictamente organizativo, tal y como viene siendo habitual en este ámbito, el Acuerdo contempla la creación de una Comisión de Cooperación y Seguimiento para “establecer los mecanismos de cooperación destinados a armonizar la aplicación de los criterios de homologación y de declaración de equivalencia, promover la colaboración en el ejercicio de las funciones respectivas, articular la remisión de información y abordar los problemas de interpretación, ejecución y cumplimiento del acuerdo que puedan plantearse”. Asimismo, se le atribuye la facultad para “suscribir los oportunos acuerdos o convenios” concretando los que procedan para establecer “el procedimiento para el acceso compartido a las bases de datos de homologaciones y declaraciones de equivalencia de ambas Administraciones, con la finalidad, entre otras, de, en evitación de duplicidades, cotejar las solicitudes y resoluciones relativas a los interesados en los procedimientos de declaración de equivalencia u homologación” (apartado letra D del Acuerdo anexo).

Este órgano de coordinación se crea en el marco del propio Acuerdo y, no obstante su lógica adscripción al Departamento de Educación, no parece que se integre en su propia estructura, entendiéndose por nuestra parte que su creación queda abierta a que surjan las circunstancias para su activación lo que requerirá acordar los términos formales del mismo (composición, presidencia, normas de funcionamiento, etcétera), a cuyo efecto, deberá concluirse el correspondiente acuerdo de cooperación.

Habida cuenta las funciones asignadas, no vemos necesario que el mismo requiera una financiación singularizada por cuanto los costes que pueda suponer por razón de la participación en el mismo por los representantes de esta Administración podrá ser sufragado con las partidas ordinarias de gasto corriente (capítulo 2).

Por todo lo expuesto, se emite el presente Informe favorable con las consideraciones expresadas en el mismo.

Vitoria-Gasteiz, 8 de abril de 2024